

Resolución 2014R-1557-14 del Ararteko, de 22 de octubre de 2014, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Erandio que aplique la exención por discapacidad en los recibos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica reclamados y que reintegre a la afectada las cantidades correspondientes.

Antecedentes

1. Una persona con discapacidad ha solicitado la intervención del Ararteko, porque el Ayuntamiento de Erandio le ha reclamado en vía ejecutiva el importe del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), ejercicios 2012 y 2013, y no le ha aplicado la exención por discapacidad que esa misma entidad local le reconoció en el año 2007.
2. En el año 2011, su familia se trasladó a residir a otro municipio del Territorio Histórico, empadronándose en dicha localidad. Sin embargo, por desconocimiento, no procedió a actualizar los datos de su domicilio en los Registros de Tráfico. Una situación que reconoce que ha regularizado tan pronto ha tenido conocimiento de ello.
3. Ante la reclamación del impuesto, la afectada se puso en contacto con el Ayuntamiento de Erandio y presentó recurso contra esos recibos, sobre la base del reconocimiento previo de la exención por discapacidad en el año 2007. Este recurso fue desestimado, porque, la Ordenanza fiscal reguladora del IVTM en el municipio de Erandio establece como condición indispensable para la aplicación de esta exención que la persona con discapacidad se encuentre empadronada en el municipio y la afectada había causado baja en enero de 2011.
4. Efectuamos una petición de informe al Ayuntamiento de Erandio -cuya argumentación no reproducimos en estos antecedentes, para no resultar reiterativa- en la que solicitábamos la revocación de las liquidaciones giradas y el reintegro a la afectada de las cantidades que hubiesen sido abonadas.
5. En su respuesta, esa entidad local ha defendido las liquidaciones practicadas y ha manifestado que la coincidencia de empadronamiento de vehículo y titular

no ha sido incluida en la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del IVTM de una manera arbitraria, sino que obedece a la obligación de comunicar el cambio de domicilio que establece el art. 30 del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y que señala que: *"Cualquier variación en el nombre, apellidos o domicilio del titular del permiso o licencia de circulación que no implique modificación de la titularidad registral del vehículo deberá ser comunicada dentro del plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, para su renovación, a la Jefatura de Tráfico expedidora del mismo o a la de la provincia del nuevo domicilio de aquél, la cual notificará el cambio de domicilio a los correspondientes Ayuntamientos."*

Asimismo, esa entidad local ha señalado que dicho requisito *"ha sido establecido con el fin de evitar casos de duplicidad o multiplicidad de exenciones sobre la base de las competencias propias en materia de regulación de los tributos de las Entidades Locales delimitadas en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local..."*.

A la vista de la respuesta remitida por el Ayuntamiento de Erandio, hemos estimado oportuno elaborar esta resolución, en conformidad con las siguientes:

Consideraciones

1. Para analizar las facultades de que dispone el Ayuntamiento de Erandio, en relación con la configuración de la exención por discapacidad en el IVTM, se ha de analizar la norma marco que vincula a esa entidad local -la Norma Foral 7/1989, de 30 de junio-, que regula este impuesto en el Territorio Histórico de Bizkaia, así como la normativa en materia de Haciendas Locales.
2. *"El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a un municipio del Territorio Histórico de Bizkaia"* (art. 1.1 de la Norma Foral 7/1989). De ahí, que el municipio de imposición continúe siendo el Ayuntamiento de Erandio,



pues no se incorporó en los Registros de Tráfico el cambio de domicilio, por traslado a otro municipio.

3. Sobre este particular, esa entidad local pone en evidencia un incumplimiento por parte de la reclamante de la obligación, que le impone el art. 30 del Reglamento General de Vehículos, de comunicar en Tráfico, en el plazo de 15 días, el cambio de domicilio del titular del permiso de circulación.

Esta institución no cuestiona que la interesada, por desconocimiento, no actuó correctamente. De hecho, ésta es la causa de que el Ayuntamiento de Erandio continúe siendo el municipio de imposición y no el municipio en el que la reclamante reside.

Compartimos con esa entidad local que no bastaba con darse de alta en el Servicio de padrón del municipio de destino, para completar adecuadamente todos los cambios derivados del traslado, pues además, la afectada -por ser titular de un vehículo- tenía que haber comunicado en la Jefatura Provincial de Tráfico su nuevo domicilio. Ahora bien, dicha falta de actuación ciudadana, a nuestro juicio, no faculta a esa entidad local, para sobre la base de ese error no aplicar la exención, cuando la persona con discapacidad cumple los requisitos que la norma foral ha establecido para beneficiarse de ella.

A este respecto, conviene tener presente que el eventual incumplimiento del art. 30 del Real Decreto 2.822/1998 que se imputa a la reclamante, solo le corresponde analizarlo y, en su caso, sancionarlo, a las propias autoridades de Tráfico.

4. Alega, asimismo, esa entidad local, que la exigencia de que la persona con discapacidad esté empadronada en el municipio para poder beneficiarse de la exención, se ha incorporado con la voluntad de evitar casos de duplicidad o multiplicidad de exenciones. A este respecto, se ha de precisar que el propósito asignado no justificaría la previsión si ésta supusiese una extralimitación en las facultades de esa entidad local.



El Ayuntamiento de Erandio invoca las competencias en materia de regulación de tributos que le confiere el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Este precepto literalmente señala que:

“1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.”

Esto es, las entidades locales tienen autonomía para establecer y exigir tributos, pero de acuerdo con lo previsto en la legislación de Haciendas Locales y las normas que dicten las comunidades autónomas, en nuestro caso, los territorios históricos. Lo que supone que las entidades locales no pueden -a través de sus ordenanzas fiscales- contravenir, ni introducir restricciones a las previsiones que recogen dichas normas forales.

A este respecto, tenemos a bien traer a colación la regulación que recoge el art. 7 Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia. Este artículo señala que:

“Artículo 7 Fuentes del ordenamiento tributario local

1. La Norma Foral General Tributaria será aplicable a las Entidades Locales, con las especialidades contenidas en la presente Norma Foral.



Así mismo, las Entidades Locales deberán adaptarse a las Normas Forales reguladoras de los Impuestos Locales y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las disposiciones dictadas en desarrollo de la Norma Foral General Tributaria serán de aplicación cuando expresamente se establezca en las ordenanzas fiscales.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las Entidades Locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.”

Es decir, la adaptación al régimen de organización y funcionamiento interno propio de la entidad local no puede modificar el contenido material de la norma foral.

5. En relación con la exención por discapacidad, se ha de incidir en que su aplicación, de acuerdo con el vigente art. 2 de la Norma Foral 7/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, está condicionada al cumplimiento de los requisitos de discapacidad, potencial fiscal etc. que señala este precepto, requisitos entre los que no se encuentra el empadronamiento en el municipio de imposición de la persona con discapacidad.

Este artículo en su apartado 1 literalmente señala que:

“Estarán exentos del impuesto: (...)

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por [Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre](#), matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.



Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del [Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre](#), de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de discapacidad o que obtengan 7 ó más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado [Real Decreto 1971/1999](#), no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.”

Asimismo, en el párrafo 2 de este artículo la Norma Foral establece que:

“2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.”



Esto es, la facultad del ayuntamiento de imposición, a la hora de fijar mediante su ordenanza fiscal esta exención, queda reducida al modo en el que se ha de justificar el destino del vehículo, porque en relación con el certificado acreditativo de la discapacidad y el estado carencial de movilidad reducida las entidades locales no disponen de atribuciones para reconocer esas situaciones. En todo caso, estas circunstancias: estado carencial de movilidad, acreditación de la discapacidad y justificación del destino del vehículo son ajenas al empadronamiento.

Los requisitos que recoge el art. 2.1.e de la Norma Foral 7/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica concurren en la persona reclamante (75% de discapacidad y un vehículo con una potencia fiscal de 10,75 CVF-Caballos de Vapor Fiscales), por lo que procede la aplicación de la exención por discapacidad y, en su caso, el reintegro de las cantidades que hubiesen sido abonadas.

6. A este respecto, tenemos a bien poner en evidencia que la discapacidad reduce la capacidad económica no sólo de quien la padece, sino también de su entorno familiar: ascendientes, cónyuges y descendientes, quienes han de asumir en su día a día una serie de gastos adicionales que limitan su renta real disponible. En este sentido, son deseables medidas que tomen en consideración ese mayor esfuerzo económico al que tienen que hacer frente las personas con discapacidad, para poder incorporarse a la sociedad y participar en ella de una manera normalizada. Asimismo, no podemos obviar que corresponde a los poderes públicos adoptar las medidas precisas y promover las condiciones para que la igualdad de los individuos y de los grupos en los que se integran sean reales y efectivas.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente



RECOMENDACIÓN

Que el Ayuntamiento de Erandio revise los recibos del IVTM girados, aplique la exención por discapacidad y reintegre a la afectada las cantidades que hubiesen sido abonadas, porque esta ciudadana no ha dejado de cumplir en ningún momento los requisitos que establece el art. 2.1.e de la Norma Foral 7/1989, de 30 de junio, reguladora de este impuesto, para beneficiarse de la exención por discapacidad.

Que el Ayuntamiento de Erandio retire de su Ordenanza Fiscal nº 2, reguladora del IVTM, la exigencia de la coincidencia de empadronamiento en ese municipio tanto del vehículo como de su titular, para poder beneficiarse de la exención por discapacidad.